

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley*, 8188

*Art. 1.º*

.- Declárase computables, a los efectos de la obtención de la jubilación ordinaria, los servicios prestados en cualquiera de los regímenes estatuidos por el Instituto de Previsión Social y por las Cajas de Previsión Social para Abogados, Caja de Previsión Social para los profesionales de la Ingeniería, Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos, Caja de Previsión y Seguro Médico, Caja de Previsión Social para Procuradores, Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos y por las que se crearen en el futuro.

Art. 2.º.- Los afiliados a las Cajas a que se refiere el artículo 1.º; tendrán derecho a obtener la prestación jubilatoria ordinaria establecida en cualquiera de los regímenes comprendidos, y sus causahábientes la correspondiente pensión, por reconocimiento recíproco de servicios, mediante la suma de tiempos de los reconocidos por cada uno de ellos.

Art. 3.º.- Al sólo efecto de sumar tiempos, solo se reconocerán los servicios que reúnan las siguientes condiciones: a) Haber sido prestados desde la creación del régimen que los reconozca; b) no ser simultáneos y si ser sucesivos en el orden cronológico.

Art. 4.º.- El reconocimiento de los servicios computables se efectuará por cada uno de los regímenes conforme a sus propias disposiciones, y con los recursos jerárquicos y jurisdiccionales que las mismas establecen para las denegatorias.

Art. 5.º.- La prestación por reconocimiento recíproco de servicios será declarada, liquidada y pagada por cada uno de los regímenes en los cuales hubieren sido prestados, conforme al siguiente sistema: a) Cada uno de los regímenes determinará, de acuerdo con su legislación, si el afiliado reúne los demás requisitos necesarios para tener derecho a la prestación, teniendo en cuenta la totalización del tiempo de servicios a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, b) En el caso que el interesado, tenie



//

do en cuenta la totalidad de los períodos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, no pueda hacer valer en el momento las condiciones requeridas por los otros regímenes, su derecho a la prestación jubilatoria por reconocimiento recíproco de servicios se determinará por cada régimen a medida que el afiliado reúna las condiciones en él requeridas; c) La cuantía que a cada régimen le corresponde pagar será la que resulte de establecer la proporción entre el monto total que para ella determina cada régimen, el número de años de servicios que el mismo requiere y el número de años de servicios prestados en él, no rigiendo al respecto los mínimos establecidos ni computándose las asignaciones adicionales; d) Cada régimen pagará la cuantía que corresponde conforme al inciso c) sin responsabilidad alguna por las que correspondan a los demás regímenes.

Art. 6°.- Por acuerdos posteriores, los regímenes comprendidos podrán convenir que el pago, en su totalidad, se haga por alguno de ellos y establecer a esos fines un régimen periódico de compensación y transferencia de saldos, así como normas de procedimiento para la declaración, liquidación y pago, tendientes a facilitar la gestión de los afiliados.

Art. 7°.- Estarán comprendidas dentro del sistema, las personas - que:

a) Se encuentren en actividad, conforme lo determine el respectivo régimen, en cualquiera de los comprendidos en el mismo; b) No estuvieren gozando de jubilación ordinaria anterior o pensión derivada de la misma, o tuvieran derecho a ellas; ni se hubieren utilizado dichos servicios para obtenerlas, en cualquiera de los regímenes comprendidos; c) Las que no estando en ninguno de los supuestos anteriores, reingresaren a la actividad y tuvieran una antigüedad no menor de tres años, contados desde la vigencia de la presente; d) Los causahabientes de las personas en condiciones de beneficiarse.

Art. 8°.- Las normas de la presente ley no modifican las disposiciones contenidas en los regímenes en él comprendidos relativas a la incompatibilidad en el goce de la prestación y el ejercicio de la respectiva actividad, todo lo cual se registrará por lo que cada uno de ellos dispone.

Art. 9°.- Todo conflicto entre Cajas comprendidas en este sistema, será resuelto mediante la demanda contencioso administrativa en la forma y plazos del Código respectivo, siendo parte en ellas las Cajas en conflicto y el interesado.

Art. 10°.- El Poder Ejecutivo convendrá un sistema de reciprocidad similar al de la presente con las Cajas e Institutos de Previsión Social análogas, nacionales, provinciales o municipales estatales o privadas.

Art. 11°.- Deróganse las leyes 6159, 5157 y toda otra, en cuanto se opongan a la presente.

//.

Art. 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Secretario de la C.D.D.

*[Handwritten signature]*  
Secretario del Senado.

La Plata, 19 de julio de 1974.

VISTO : que hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha promulgado, ni observado el texto de la Ley declarando computables a efectos de la jubilación ordinaria, servicios prestados en cualquiera de los regímenes estatuidos por el Instituto de Previsión Social y por las Cajas de Previsión Social, sancionada el 16 de mayo de 1974; que la Ley 3802 dispone el registro de las Leyes por el Poder Ejecutivo y

CONSIDERANDO que, según el artículo 95 de la Constitución, la mencionada es Ley de la Provincia, la Presidencia de la Cámara de Diputados, en uso de sus atribuciones

RESUELVE :

- 1°.- Recabar del Poder Ejecutivo la inscripción en el Registro de Leyes de la Ley declarando computables a efectos de la jubilación ordinaria, servicios prestados en cualquiera de los regímenes estatuidos por el Instituto de Previsión Social y por las Cajas de Previsión Social, sancionada el 16 de mayo de 1974, remitida el 21 de mayo de 1974 (Expediente 2100-24247), y el número correspondiente de la Ley.
- 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial y Registro Oficial el texto de la mencionada Ley y tégase por Ley de la Provincia.
- 3°.- Comuníquese al H. Senado, dése cuenta a la Cámara y cumplido archívese con su antecedente.

EVARISTO FERNANDEZ CASARETO  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



ANSELMO CARO FIGUEROA  
PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES